

PUNTOS CLAVE SOBRE LA ANULACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA DEL DECRETO 565 DE 2017 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA POLÍTICA DE HUMEDALES DEL DISTRITO CAPITAL CONTENIDA EN EL DECRETO 624 DE 2007, EN RELACIÓN CON LA DEFINICIÓN DE RECREACIÓN PASIVA Y USOS EN HUMEDALES”.

Estimado afiliado,

A continuación, nos permitimos exponer algunos de los puntos más relevantes de la sentencia de primera instancia, expedida por el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá, que declara la nulidad del **Decreto 565 de 2017** por el cual se modificó la política de humedales de Bogotá D.C. En tal virtud, la decisión deja vigentes los efectos del **Decreto 624 de 2007** mediante el cual se adoptó la visión, objetivos y principios de la Política de Humedales del Distrito Capital, hasta tanto la Administración Distrital decida expedir un nuevo decreto o el Tribunal Administrativo en segunda instancia no disponga otra cosa.

1. ¿Quiénes eran las partes y qué argumentaban las demandantes?

Las ciudadanas **Gladys Cifuentes Suárez** y **Sandra Patricia Bohórquez** demandaron a la **Alcaldía Mayor de Bogotá** y la **Secretaría de Ambiente** por considerar que la expedición del Decreto 565 de 2017 vulneraba derechos constitucionales relacionados con la participación ciudadana, protección y derecho a un ambiente sano. Su argumento principal estaba encaminado a demostrar que no se habría tenido en cuenta la participación de la comunidad y de la Mesa de Humedales que se constituyó como instancia consultiva para la toma de decisiones sobre los humedales de la ciudad de manera concertada e interinstitucional.

2. ¿Cuáles fueron los antecedentes?

- a) El POT vigente -Decreto 190 de 2004- determinó los usos que serían permitidos en los parques ecológicos distritales, con características especiales para los usos condicionados que puedan adelantarse para la preservación y conservación de dichos lugares, así como para la recreación pasiva.,
- b) Durante el periodo de la alcaldía “**Bogotá Humana**”, la administración expidió el decreto 624 de 2007, por el cual adoptó la visión, objetivos y principios de la política de humedales del Distrito Capital. Allí se prohibió la posibilidad de desarrollar obras urbanísticas duras como ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados. Así, las iniciativas que pretendieran intervenciones allí, siempre se valoraran e implementaran teniendo en cuenta las alternativas de bajo impacto ecológico.
- c) Luego, en la administración “**Bogotá Mejor para Todos**”, el Alcalde Mayor y el Secretario de Ambiente modificaron la política establecida en el 2007 en relación con la definición de recreación pasiva en los humedales. De tal suerte que la definición de recreación pasiva que se tendría en cuenta sería la contenida en Decreto 190 de 2004 (POT Vigente)
- d) Con la demanda, se solicitó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 565 de 2017 la cual fue resuelta a favor de los demandantes y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de junio de 2019. En la medida cautelar, el Tribunal encontró que, de acuerdo con la Política Nacional de Humedales, el Distrito **antes de hacer modificaciones en la política ambiental, debía permitir la participación de la comunidad en la elaboración de tal modificación mediante sus aportes.**
- e) La sentencia de primera instancia resolvió que el Decreto demandado era nulo al vulnerar los artículos 2, 8 y 79 de la Constitución Política, el numeral 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 y el Decreto Distrital 081 de 2014, además del principio de articulación y participación, contenido en la Política Nacional de Humedales.

3. ¿En qué criterios jurídico fundamentó el juez su decisión?

El Juez 4º Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. encontró que el Acto Administrativo vulneró el derecho a la participación en materia ambiental de la ciudadanía al expedir el Decreto 565 de 2017, por las siguientes razones:

- En el proceso de creación del acto administrativo, éste no había sido presentado para ser discutido ante el Consejo Consultivo de Ambiente del Distrito, en los términos descritos en el Decreto 081 de 2014.
- La deliberación de los órganos consultivos no implicaba una coadministración, pues la pretensión de esta es que se permita hacer efectivo el derecho a la participación ciudadana en asuntos medioambientales (Numeral 10 del artículo 1º de la Ley 99 de 1993).
- El procedimiento efectuado para expedir el Decreto 565 de 2017, únicamente estuvo fundamentado por el análisis jurídico que se consignó en las consideraciones del acto, **sin que existiera un estudio técnico que justifique su expedición.** Se recuerda que la modificación de condiciones para autorizar intervenciones en los humedales (como la realización de obras

duras), debe ser realizada con base en estudios técnicos que permitan asegurar que no habrá regresividad en su protección.

- Si bien el trámite de publicación previa del proyecto de Decreto dispuesto por el **CPACA** tiene su origen en el deber de información al público, este no tiene la capacidad de sustituir los demás mecanismos de participación ciudadana que existen en el Distrito Capital para la construcción de políticas ambientales como, por ejemplo, el Consejo Consultivo Ambiental y sus mesas de trabajo, puntualmente la mesa de humedales.

4. ¿Qué aspectos positivos acoge la sentencia de primera instancia?

El juez puntualizó que el Decreto 624 de 2007 que prohíbe la construcción de obras urbanísticas duras en las áreas de los humedales de la ciudad si contradice lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 190 de 2004 (norma de superior jerarquía), en cuanto esta última norma si planteó una definición de recreación pasiva en la cual se contempla la posibilidad de construir equipamientos de básicos para ejercicio de actividades contemplativas, entre los cuales se incluirían *“senderos para bicicletas, senderos peatonales, miradores, observatorios de aves y mobiliario propio de actividades contemplativas”*.

5. ¿Qué impactos negativos genera la declaratoria de nulidad de este acto administrativo para el sector?

Se trata de la nulidad de Acto Administrativo de carácter general que fijaba los lineamientos para poder realizar intervenciones de recreación pasiva en humedales y poderlos incorporar al espacio público efectivo de la ciudad. No obstante, la sentencia no involucra un proyecto en específico que pudiera verse afectado por la decisión. El único resultado jurídico, entonces, es que Bogotá nuevamente se queda sin una política clara de humedales que se articule debidamente con el POT vigente.

6. ¿Esta sentencia modifica situaciones jurídicas específicas como, por ejemplo, el terreno denominado “El Burrito”?

No. La sentencia no hace alusión a situaciones jurídicas particulares. El Burrito está en la localidad de Kennedy, cerca de la biblioteca de El Tintal, y mide aproximadamente 12.600 metros cuadrados. Los vecinos del área y varias organizaciones ambientalistas insisten en que es un humedal. Sin embargo, hace más dos décadas se elaboró un listado de 12 humedales protegidos, entre los que se incluyó a El Burro, pero no a El Burrito. A la fecha la Secretaría de Ambiente y la Procuraduría, coinciden en señalar que el área no cuenta con las características de humedal.



**Imagen panorámica del suelo denominado El Burrito
Extraída del Diario El Espectador**

En el 2019, la Alcaldía Mayor de Bogotá en la Resolución 3643 de 2019, la cual deroga y deja sin efectos la resolución 1238 del 2012, esta nueva reglamentación establece que el terreno El Burrito no es un humedal y que tampoco cuenta con licencia de construcción efectiva. Por lo cual la sentencia expedida por el Juzgado 4º Administrativo de Bogotá no toca los aspectos de este terreno específico.

Nota: La Alcaldía Mayor de Bogotá podrá expedir un nuevo decreto que establezca la política de humedales ajustándola al POT vigente o puede apelar la decisión tomada por el juzgado administrativo.